

**REGLAMENTO (CEE) N° 146/91 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1991

por el que se establece una lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobyl

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobyl<sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 737/90, la Comisión debe aprobar una lista de productos excluidos de la aplicación del mismo;

Considerando que muchos productos agrícolas importados de países terceros no presentan contaminación radiactiva consecutiva al accidente de Chernobyl, o presentan una contaminación radiactiva desdeñable desde el punto de vista sanitario;

Considerando que las medidas que se establecen en este Reglamento se ajustan al dictamen del Comité *ad hoc* que se creó mediante el Reglamento (CEE) n° 737/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La lista de productos excluidos de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo se encuentra en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Carlo RIPA DI MEANA

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 82 de 29. 3. 1990, p. 1.

## ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CEE)  
Nº 737/90

Código NC	Designación de la mercancía
0101 11 00	(Caballos vivos): reproductores de raza pura
0102 10 00	(Animales vivos de la especie bovina): reproductores de raza pura
0103 10 00	(Animales vivos de la especie porcina): reproductores de raza pura
0104 10 10	(Animales vivos de la especie ovina): reproductores de raza pura
0104 20 10	(Animales vivos de la especie caprina): reproductores de raza pura
03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos excepto las especies de agua dulce: 0301 91 00, 0301 92 00, 0301 93 00, 0301 99 11, 0301 99 19, 0302 11 00, 0302 12 00, 0302 19 00, 0302 66 00, 0302 69 11, 0302 69 19, 0303 10 00, 0303 21 00, 0303 22 00, 0303 29 00, 0303 76 00, 0303 79 11, 0303 79 19, 0304 10 11, 0304 10 13, 0304 10 19, 0304 20 11, 0304 20 13, 0304 20 19, 0304 90 10, 0305 30 30, 0305 41 00, 0305 49 40, 0305 49 50, 0305 69 50, 0306 19 10, 0306 29 10, 0307 60 00
05	Los demás productos de origen animal no expresados o comprendidos en otros capítulos
0703 20 00	(Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados): ajos
0709 52 00	(Las demás hortalizas frescas o refrigeradas): trufas
0709 60 95	(-)-: [Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> ]: que se destinan a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides
0709 90 31	(-)-: (aceitunas): que no se destinen a la producción de aceite
0709 90 39	(-)-: (-)-: las demás
0709 90 40	(-)-: alcaparras
0710 80 10	(Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas): aceitunas
0711 20	(Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente ...): aceitunas
0711 30 00	(-)-: alcaparras
0713 10 11	(Legumbres secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas): (guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )): Para siembra: guisantes forrajeros ( <i>Pisum arvense</i> L.)
0713 10 19	(-)-: (-)-: Para siembra: los demás
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patatas), batatas (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos o secos incluso troceados o en « pellets »; médula de sagú
0801 10	Cocos
0802 50 00	(-)-: pistachos
0802 90 10	(-)-: pecanas
0802 90 30	(-)-: nueces de areca (o de betel) y nueces de cola
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804 30 00	[Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos]: piñas (ananás)
0804 40	(-)-: aguacates
0804 50 00	(-)-: guayabas, mangos y mangostanes
0805	Agrios frescos o secos
0810 90 30	(Los demás frutos frescos): tamarindos, peras de cajuil, frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos
0812 90 30	(Frutos conservados provisionalmente ...): papayas

Código NC	Designación de la mercancía
0813 40 50	(Frutos secos, excepto los de las partidas n° 0801 a 0806; mezclas de frutos secos de cáscara de este capítulo): papayas
0813 40 60	(-"-): tamarindos
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0903 00 00	Mate
0904	Pimienta del género Piper; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o Pimiento, secos, triturados o pulverizados (pimentón)
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macís, amomos y cardamomos
1106 20	Sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714
1108 14 00	(Almidón y fécula; inulina): Fécula de mandioca
1202 10 90	(Cacahuets crudos incluso sin cáscara o quebrantados): (con cáscara): los demás
1202 20 00	(-"-): sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00	Copra
1207	Las demás semillas o frutos oleaginosos, incluso quebrantados
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en « pellets »; lupulino
1211	Plantas y partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, para fungicidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
1212 20 00	(Algarrobas, algas, ...): algas
1212 92 00	(Algarrobas, algas, ...): caña de azúcar
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en « pellets »
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales excepto las mezclas de extractos vegetales, para la fabricación de bebidas o alimentos: 1302 19 30
14	Materiales prensables y demás productos de origen vegetal, no expresados y comprendidos en otros capítulos
15	Grasas y aceites animales y vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado excepto las especies de agua dulce: 1604 11 00, 1604 19, 1604 20 10, 1604 20 30, 1604 20 90
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados excepto las especies de agua dulce: 1605 40 00, 1605 90
1701 11	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido (azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear): de caña
1701 12	(Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido): (azúcar de remolacha)
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y fructosa (levulosa) químicamente pura, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural. Azúcar y melaza caramelizados
1703 10 00	(Melaza de la extracción o del refinado del azúcar): melaza de caña
1704 10	[Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)]: chicle, incluso recubierto de azúcar

Código NC	Designación de la mercancía
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
2001 90 10	(Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados y conservados en vinagre o en ácido acético): « Chutney » de mango
2001 90 20	(— —): frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces
2001 90 40	(— —): ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2001 90 60	(— —): palmitos
2003 20 00	[Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)]: trufas
2005 70 00	[Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar]: aceitunas
2006 00 10	[Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)] gengibre
2007 91	(Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo): de agrios
2008 11	(Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otra forma o en alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas): cacahuetes
2008 20	(— —): piñas (ananás)
2008 30	(— —): agrios
2008 91 00	(— —): palmitos
2009 11	[Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados y edulcorados de otro modo]: (jugo de naranja): congelado
2009 19	(— —): (— —): los demás
2009 20	(— —): jugo de toronja o pomelo
2009 30	(— —): jugo de los demás agrios
2009 40	(— —): jugo de piña (ananás)
2009 90 41	(— —): (Mezclas de jugos): mezclas de jugos de agrios y de jugos de piña
2009 90 99	
2101 10	(Extractos, esencias y concentrados de café, té o hierba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o hierba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados). Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103 30	(Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada): harina de mostaza y mostaza preparada
2103 90 10	(— —): « Chutney » de mango, líquido
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre excepto la cerveza de malta: 2203 00
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborado

**REGLAMENTO (CEE) N° 147/91 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1991

**por el que se definen y fijan los límites de tolerancia aplicables a las pérdidas de cantidades de productos agrícolas almacenados en régimen de intervención pública**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3492/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se fijan los elementos que deben tomarse en consideración en las cuentas anuales para la financiación de las medidas de intervención en forma de almacenamiento público por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección « Garantía »<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando que ha de precisarse la definición del límite de tolerancia establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3492/90 para la conservación de las cantidades de productos agrícolas almacenados en régimen de intervención pública así como el método de cálculo que debe emplearse para determinar las consecuencias financieras derivadas del almacenamiento;

Considerando que se trata del límite de las pérdidas cuantitativas ordinarias resultantes del almacenamiento o la transformación normales de productos agrícolas en régimen de intervención pública dentro del respeto de las normas de buena conservación de los productos;

Considerando que, para fijar el límite aplicable a cada producto, debe utilizarse un método sencillo y tener en cuenta la experiencia en materia de pérdidas de cantidades no identificables producidas durante los últimos años de almacenamiento; que, por lo tanto, conviene expresar este límite en porcentaje de las existencias totales;

Considerando que, en lo que se refiere a productos que sometidos a una transformación entre la compra y el almacenamiento, es necesario fijar límites de tolerancia específicos relativos a las pérdidas producidas durante esa transformación;

Considerando que, como para la carne de cerdo no ha habido operaciones de almacenamiento desde hace tiempo, conviene que este límite se fije posteriormente, en el caso de que se realicen operaciones de almacenamiento;

Considerando que conviene precisar el momento en el que el FEOGA sección « Garantía » debe contabilizar las consecuencias financieras derivadas de la aplicación de los límites de tolerancia;

Considerando que, para determinados productos agrícolas, el método de cálculo del porcentaje de las pérdidas normales de almacenamiento admitidas ha sido sustancialmente modificado; que resulta necesario revisar estos porcentajes a la luz de la experiencia adquirida;

Considerando que los límites de tolerancia han sido fijados por reglamentos sectoriales; que es necesario reunirlos en un Reglamento único por razones de simplificación legislativa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para cada producto agrícola que sea objeto de una medida de almacenamiento público, se fijará un límite de tolerancia que cubra las pérdidas de cantidades derivadas de las operaciones normales de almacenamiento efectuadas según las normas habituales.

2. El límite de tolerancia se fijará en porcentaje del peso real, sin embalaje, de las cantidades almacenadas y recibidas durante el ejercicio de que se trate, incrementadas en las cantidades que se encuentren almacenadas al comienzo de ese ejercicio.

Se calculará, para cada producto, basándose en cantidades almacenadas por cada organismo de intervención.

El peso real de entrada y salida se calculará deduciendo del peso comprobado, el peso fijo de embalaje establecido en las condiciones de compra o, a falta de éstas, el peso medio de los embalajes utilizados por el organismo de intervención.

3. El límite de tolerancia no cubrirá las pérdidas en número de envases o en número de piezas registradas.

*Artículo 2*

1. Los porcentajes de las pérdidas normales admitidas durante el almacenamiento quedan fijados del siguiente modo:

— Cereales	0,2 %
— Arroz con cáscara (arroz paddy) —	
Maíz — Sorgo	0,4 %
— Azúcar	0,1 %
— Aceite de oliva	0,6 %
— Semillas de colza y nabina	0,2 %
— Girasol	0,8 %
— Alcohol	0,6 %
— Tabaco en hoja	0,0 %
— Tabaco embalado o transformado	1,0 %
— Leche desnatada en polvo	0,0 %
— Mantequilla	0,0 %

<sup>(1)</sup> DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 3.

— Queso : Grana Padano	4,5 %
Parmigiano Reggiano	6,5 %
— Carne de vacuno	0,6 %
— Carne de porcino	posteriormente

2. Los porcentajes de las pérdidas admitidas durante la transformación de los productos comprados quedan fijados del siguiente modo :

— Deshuesado de carne de vacuno	32 %
— Transformación de tabaco en hoja	19 %

Se aplicarán a todas las cantidades utilizadas durante el ejercicio.

### Artículo 3

Las pérdidas que sobrepasen el límite de tolerancia se contabilizarán al final del ejercicio contable del FEOGA, sección « Garantía ».

### Artículo 4

Los porcentajes fijados en el artículo 2 se revisarán, a más tardar, transcurridos tres años, basándose en las comprobaciones efectuadas con posterioridad a la aplicación de los nuevos métodos de cálculo.

### Artículo 5

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 742/70, 743/70, 771/71, 899/70, 2705/71, 236/72, 2577/72, 638/74, 230/79 y 394/89 de la Comisión<sup>(1)</sup>.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 90 de 24. 4. 1970, p. 28 ;  
DO n° L 90 de 24. 4. 1970, p. 29 ;  
DO n° L 85 de 15. 4. 1971, p. 17 ;  
DO n° L 108 de 20. 5. 1970, p. 12 ;  
DO n° L 280 de 21. 12. 1971, p. 8 ;  
DO n° L 29 de 2. 2. 1972, p. 18 ;  
DO n° L 275 de 8. 12. 1972, p. 24 ;  
DO n° L 77 de 22. 3. 1974, p. 30 ;  
DO n° L 32 de 8. 2. 1979, p. 23 ;  
DO n° L 45 de 17. 2. 1989, p. 12.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 148/91 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1991

**relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 3711/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87<sup>(4)</sup>, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación<sup>(5)</sup>, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2996/90<sup>(7)</sup>;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la

garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3712/90<sup>(9)</sup>; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3711/90 de la Comisión<sup>(10)</sup> deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de diciembre de 1990;
- 3 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de octubre 1990;
- 2 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de diciembre de 1990.

2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión<sup>(11)</sup> no serán aplicables a dicha venta.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 286 de 18. 10. 1990, p. 17.

<sup>(8)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 23.

<sup>(10)</sup> DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 19.

<sup>(11)</sup> DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 29 de enero de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

#### *Artículo 2*

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### *Artículo 3*

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

#### *Artículo 4*

En cuanto a las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento no se concederá ninguna restitución por exportación.

#### *Artículo 5*

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto 74 siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

« 76. Reglamento (CEE) nº 148/91 de la Comisión, de 22 de enero de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas <sup>(76)</sup> ».

<sup>(76)</sup> DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 11 ».

#### *Artículo 6*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3711/90.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 1991.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (\*) — Mindestpreise in ECU/Tonne (\*) — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (\*) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (\*) — Prix minimaux exprimés en écus par tonne (\*) — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (\*) — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (\*) — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (\*)

## 1. IRELAND

a) Fillets	7 000
Striploins	3 300
Insides	2 600
Outsides	2 600
Knuckles	2 600
Rumps	2 600
Cube-rolls	4 400
b) Briskets	600
Forequarters	1 100
Shins/shanks	1 100
Plates/Flanks	500

## 2. UNITED KINGDOM

a) Fillets	7 000
Striploins	3 300
Topsides	2 600
Silversides	2 600
Thick flanks	2 600
Rumps	2 600
b) Shins and shanks	1 100
Clod and sticking	1 100
Ponies	1 100
Thin flanks	500
Forequarter flanks	500
Briskets	600
Foreribs	1 100

## 3. ITALIA

a) Filetto	7 000
Roastbeef	3 300
Scamone	2 600
Fesa esterna	2 600
Fesa interna	2 600
Noce	2 600
Girello	2 600
b) Garretto/pesce	700
Collo/sottospalla	1 000
Spalle/garretto	700
Pancia	500
Petto	700
Sottospalla	1 000
Collo	1 000

(\*) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(\*) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(\*) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(\*) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(\*) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(\*) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(\*) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(\*) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(\*) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção

IRELAND: Department of Agriculture and Food  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302

ITALIA: Azienda di Stato per gli interventi  
nel mercato agricolo (AIMA)  
via Palestro 81, Roma  
Tel. 495 72 83 — 495 92 61  
Telex 613003

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 149/91 DE LA COMISIÓN**

de 22 de enero de 1991

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3608/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 143/91<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de enero de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.

<sup>(4)</sup> DO n° L 16 de 22. 1. 1991, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de enero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	41,05 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	41,05 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	41,05 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	41,05 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	45,66
1701 99 10	45,66
1701 99 90	45,66 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1990

sobre la celebración del canje de notas que completa el Acuerdo entre la Comunidad Económica europea y los Estados Unidos de América con arreglo al artículo XXIV.6 del GATT

(91/30/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al artículo XXIV.6<sup>(1)</sup> del GATT debería ser revisado, no habiendo concluido dicha revisión antes de que vengan a expiración determinadas disposiciones limitadas en el tiempo;

Considerando que han tenido lugar contactos con los Estados Unidos con la intención de encontrar una solución a la disputa comercial entre la Comunidad y los Estados Unidos;

Considerando que dichos contactos condujeron a un canje de notas cuya aprobación redundaría en interés de la Comunidad,

*Artículo 1*

1. Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el canje de notas que completa el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referente a la celebración de negociaciones con arreglo al artículo XXIV.6 del GATT.

2. El texto del canje de notas se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el canje de notas citado en el artículo 1, a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. RUBERTI

<sup>(1)</sup> DO n° L 98 de 10. 4. 1987, p. 1.

## AGREEMENT

**in the form of an Exchange of Letters between the European Economic Community and the United States of America complementing the Agreement between those Parties for the conclusion of Negotiations under GATT Article XXIV.6**

*A. Letter from the Community*

Madam,

I have the honour to refer to recent consultations between representatives of the European Community and the United States pertaining to the 1986 accession of Portugal and Spain into the European Community and to the 'Agreement for the Conclusion of Negotiations between the United States and the European Community under GATT Article XXIV.6', dated 30 January 1987, together with its Annexes.

In connection therewith, I wish to confirm the agreement reached between the European Community and the United States to extend until 31 December 1991 all of those rights and obligations in the Agreement which would otherwise expire on 31 December 1990. This extension shall be without prejudice to the continuation in force of those rights and obligations in the Agreement which do not expire on 31 December 1990.

In particular, the European Community and the United States have agreed, *inter alia*, that: (1) the reduction of duty rates on an autonomous basis of the products listed, and in the manner described, in Annex I of the Agreement shall be maintained through 31 December 1991, (2) the commitment in paragraph II.C of the Agreement to ensure a minimum annual level of imports of corn sorghum into Spain through 31 December 1990, in accordance with the modalities set forth in Annex II of the Agreement, shall be extended through 31 December 1991, and (3) this extension of the agreement is without prejudice to the legal interpretations of Article XXIV of either party and both parties reserve full GATT rights including those which would otherwise be time-limited.

The European Community and the United States further agree to resume the review referred to in paragraph III of the Agreement not later than during June 1991 in order to achieve a final and mutually satisfactory understanding prior to 30 September 1991.

I have the further honour to propose that if this understanding is shared by your Government, this letter and your affirmative letter in reply shall constitute an agreement between the European Community and the Government of the United States which shall enter into force on the date of your reply.

Please accept, Madam, the assurance of my highest consideration.

*On behalf of  
the Council of the European Communities*

*B. Letter from the United States of America*

Sir,

I have the honour to acknowledge receipt of your letter dated 21 December 1990, which states :

'I have the honour to refer to recent consultations between representatives of the European Community and the United States pertaining to the 1986 accession of Portugal and Spain into the European Community and to the "Agreement for the Conclusion of Negotiations between the United States and the European Community under GATT Article XXIV.6", dated 30 January 1987, together with its Annexes.

In connection therewith, I wish to confirm the agreement reached between the European Community and the United States to extend until 31 December 1991 all of those rights and obligations in the Agreement which would otherwise expire on 31 December 1990. This extension shall be without prejudice to the continuation in force of those rights and obligations in the Agreement which do not expire on 31 December 1990.

In particular, the European Community and the United States have agreed, *inter alia*, that : (1) the reduction of duty rates on an autonomous basis of the products listed, and in the manner described, in Annex I of the Agreement shall be maintained through 31 December 1991, (2) the commitment in paragraph II.C of the Agreement to ensure a minimum annual level of imports of corn sorghum into Spain through 31 December 1990, in accordance with the modalities set forth in Annex II of the Agreement, shall be extended through 31 December 1991, and (3) this extension of the agreement is without prejudice to the legal interpretations of Article XXIV of either party and both parties reserve full GATT rights including those which would otherwise be time-limited.

The European Community and the United States further agree to resume the review referred to in paragraph III of the Agreement not later than during June 1991 in order to achieve a final and mutually satisfactory understanding prior to 30 September 1991.

I have the further honour to propose that if this understanding is shared by your Government, this letter and your affirmative letter in reply shall constitute an agreement between the European Community and the Government of the United States which shall enter into force on the date of your reply.'

I have the further honour to confirm that the foregoing understanding is shared by my Government and that your letter and this letter in reply constitute an agreement between the European Community and the Government of the United States which shall enter into force on this date.

Please accept, Sir, the assurance of my highest consideration.

*For*  
*the Government of the United States of America*

---

# COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por la que se adapta la definición técnica de « bancos multilaterales de desarrollo » en la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito

(91/31/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Comisión ha presentado una propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo<sup>(2)</sup>;

Considerando que el séptimo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE se sirve de una enumeración en la definición de « bancos multilaterales de desarrollo », en la que se incluyen el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa, el « Nordic Investment Bank » y el Banco de Desarrollo del Caribe;

Considerando que la definición de bancos multilaterales de desarrollo puede ser objeto de adaptaciones de carácter técnico, según se contempla en el apartado 1 del artículo 9 y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/647/CEE;

Considerando que el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo reúne las mismas características principales que los bancos multilaterales de desarrollo citados anteriormente; que esta nueva institución financiera multilateral, aunque de carácter esencialmente europeo, es internacional por los miembros que la integran; que esta institución proporcionará una estructura nueva y excepcional para la cooperación en Europa central y oriental, contribuyendo a que sus economías alcancen mayor competitividad a escala internacional y prestándoles la ayuda que requiere su reconstrucción y desarrollo, y así reduciendo, si hubiere lugar, los riesgos que lleve emparejados la financiación de sus economías; que, por las razones

expuestas, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo debería incluirse en la definición de « bancos multilaterales de desarrollo » que figura en la Directiva 89/647/CEE;

Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva es conforme al dictamen del Comité consultivo bancario en tanto que Comité encargado de asistir a la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/647/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La definición de « bancos multilaterales de desarrollo » que figura en el séptimo guión del apartado 1 del artículo 2 incluirá el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

### Artículo 2

1. Siempre y cuando haya sido aprobada la Decisión del Consejo relativa a la celebración del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, los Estados miembros, a la hora de proceder a aplicar la Directiva 89/647/CEE, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de marzo de 1991.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITAN

Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº C 241 de 26. 9. 1990, p. 1.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1990

relativa a los importes máximos elegibles de las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo

(91/32/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales, y por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo <sup>(3)</sup> y, en particular, a los apartados 1 y 6 de su artículo 1 y a su artículo 3,

Considerando que corresponde a la Comisión determinar los importes de las contribuciones para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y para la instalación e incorporación al trabajo aplicables en el ejercicio presupuestario de 1991 tal como se menciona en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4255/88,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los importes máximos elegibles para las contribuciones del Fondo Social Europeo para los gastos de ayudas a la contratación, creación de actividades independientes y

para la instalación e incorporación al trabajo para el ejercicio de 1991 a que se refiere a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4255/88, en base al cual el concurso del Fondo Social Europeo será calculado, quedan fijados, por persona y por semana, como sigue:

— Bélgica :	3 696 Bfr
— Dinamarca :	1 113 Dkr
— República Federal de Alemania :	253 DM
— Grecia :	10 794 Dr
— España :	9 638 Pta
— Francia :	539 FF
— Irlanda :	70 £ Irl
— Italia :	124 698 Lit
— Luxemburgo :	4 841 Lfrs
— Países Bajos :	234 FL
— Portugal :	4 908 ESC
— Reino Unido :	73 £

*Artículo 2*

Los importes previstos en el artículo 1 se refieren a empleos a tiempo completo. En caso de empleos a tiempo parcial, los importes se calcularán en proporción al número de horas trabajadas, sobre la base de cuarenta horas semanales.

*Artículo 3*

Los Estados miembros son los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Vasso PAPANDREOU

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.<sup>(2)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1991

por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados artículos de tejido de toalla con bucles de algodón (albornoces, ropa de tocador o de cocina) originarios de Turquía

(91/33/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

(1) En diciembre de 1989, la Comisión recibió una denuncia contra los exportadores turcos presentada por Eurocoton, Comité de algodón e industrias afines de la Comunidad en nombre de los productores de tejidos de toalla con bucles cuya producción representa, según la denuncia, la práctica totalidad de la producción comunitaria de los artículos de que se trata. La denuncia incluía elementos de prueba de la existencia de dumping y del subsiguiente perjuicio importante que se consideraron suficientes como para justificar la apertura de un procedimiento. En consecuencia, la Comisión informó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(2)</sup>, acerca de la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de albornoces de tejido de toalla con bucles de algodón de punto o de ganchillo pertenecientes a los códigos NC ex 6107 91 00 y ex 6108 91 00, de albornoces tejidos de algodón, de tejido de toalla con bucles, de los códigos NC ex 6207 91 00 y ex 6208 91 10, así como de ropa de tocador o de cocina de tejido de toalla con bucles de algodón u otros géneros similares pertenecientes al código NC 6302 60 00.

(2) La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores afectados, así como a los representantes del país exportador y a los produc-

tores comunitarios y ofreció a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas.

- (3) La Comisión inició la investigación, incluido el envío de cuestionarios a las partes implicadas, recabando la información necesaria para estimar el dumping y el perjuicio. Gran parte de los productores comunitarios no respondió a los cuestionarios, pese a que la Comisión amplió el plazo límite fijado en principio para remitir dichos cuestionarios.
- (4) Tras calcular el porcentaje de empresarios comunitarios que respondieron a los cuestionarios, la Comisión comprobó que su producción total no constituía la mayor parte de la producción comunitaria total, tal como se exponía en la denuncia.
- (5) Teniendo en cuenta esas circunstancias, la Comisión no dispone de la información necesaria para determinar si los productores que representan la mayor parte de la producción total comunitaria de esos productos están sufriendo un perjuicio, tal como se establece en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Por consiguiente, considera que el procedimiento debe darse por concluido sin demora,

DECIDE :

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados artículos de tejido de toalla con bucles de algodón (albornoces, ropa de tocador o de cocina) originarios de Turquía.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 32 de 10. 2. 1990, p. 8.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación del Reglamento (CEE) n° 3919/90 del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, por el que se aprueban las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) n° 1198/90 relativo a la creación de un registro citrícola comunitario**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 375 de 31 de diciembre de 1990)*

En la página 16, artículo 1, apartado 2, letra e), octavo guión, léase :

« — “pumelos” :

frutas de las variedades (cultivares) obtenidas de la especie *Citrus maxima* (Burm.f.) Merr. ».

En la página 16, artículo 3, apartado 3,

*en lugar de :* \* 3. Los titulares de explotación : ».

*léase :* \* 3. Los empresarios : ».

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 64/91 de la Comisión, de 10 de enero de 1991, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 8 de 11 de enero de 1991)*

En la página 8, en el apartado 2 del artículo 1 :

*en lugar de :* \* 10 000 toneladas ».

*léase :* \* 1 666 toneladas ».

---